



ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con el escrito y anexos de Roberto Joel Cruz Castro, Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca; recibido el seis de julio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 37557. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Roberto Joel Cruz Castro, Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que expresamente impugna lo siguiente:

"IV.- EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

a).- Del Poder Ejecutivo,

1.- Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Distrito de Centro en el Estado de Oaxaca, para poner a un Consejo Municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición.

b).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

2.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad pretenden suspender y decretar la desaparición de poderes del

Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito de Sola
(sic) del Centro en el Estado de Oaxaca.”.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, se advierte que el promovente solicita también la declaración de invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (foja nueve del escrito de demanda). En consecuencia, atento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, debe tenerse también por impugnada la citada norma.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **téngase por presentado al Síndico Hacendario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, en términos de las documentales que al efecto exhibe, promoviendo la presente controversia constitucional; por ende, se admite a trámite la demanda,** sin perjuicio de lo que pueda decidir este Alto Tribunal al dictar sentencia, respecto de su legitimación y de la oportunidad o procedencia de la impugnación, pues constituye un hecho notorio la existencia de diversa controversia constitucional **26/2012**, promovida por el Síndico Procurador del mismo Municipio, en la que impugna los mismos actos referidos a la desaparición del Ayuntamiento y a la revocación del mandato de sus integrantes.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene al

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, más no así a la Comisión Permanente de Gobernación y a la Secretaría General de Gobierno de la entidad, ya que se trata de órganos subordinados de dichos Poderes respectivamente, siendo éstos los que, en su caso, dictarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, y de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista a**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


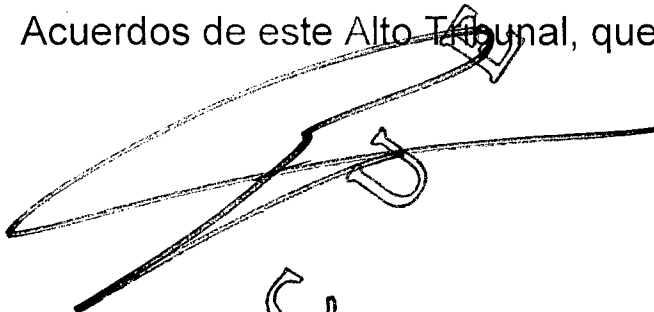
la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A
C

Esta hoja corresponde al proveído de diez de julio de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **54/2012**, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB32